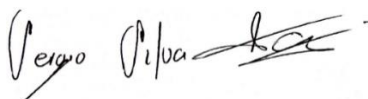


Radicado N°: 686554089001-2021-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: DIANA PATRICIA SILVA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte interesada presentó subsunción oportunamente. Sabana de Torres, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA SA, de los títulos valores sobre el cual versa la demanda – PAGARÈ 2160081846-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se decretarán la medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor BANCOLOMBIA SA, identificado con NIT. 890.9.3.938-8, quien actúa a través de apoderado, contra DIANA PATRICIA SILVA, con C.C. 1.101.201.306, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCOMIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.685.087) MLCTE., por concepto de capital contenido en el PAGARÈ 2160081846 adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 1 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) MLCTE., por concepto de la cuota del mes de abril de 2021, causada y no pagada, contenida en el PAGARÈ 2160081846 adosado a la demanda.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 26 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

e) Por la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) MLCTE., por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021, causada y no pagada, contenida en el PAGARÉ 2160081846 adosado a la demanda.

f) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal e), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 26 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

g) Por la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) MLCTE., por concepto de la cuota del mes de junio de 2021, causada y no pagada, contenida en el PAGARÉ 2160081846 adosado a la demanda.

h) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal g), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 26 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

i) Por la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) MLCTE., por concepto de la cuota del mes de julio de 2021, causada y no pagada, contenida en el PAGARÉ 2160081846 adosado a la demanda.

j) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal i), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 26 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

k) Por la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.111.111) MLCTE., por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021, causada y no pagada, contenida en el PAGARÉ 2160081846 adosado a la demanda.

l) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal k), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 26 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

m) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.945.939) MLCTE., por concepto de intereses de plazo caudados a la tasa del 17.68, E.A., hasta la presentación de la demanda el 1 de septiembre de 2021 correspondiente a las 5 cuotas dejadas de cancelar, contenidas en el PAGARÉ 2160081846 adosado a la demanda.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el títulos valor pagaré No. 2160081846 objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

CUARTO: SE DECRETAN LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 216-478831-20 de Bancolombia, propiedad de la demandada DIANA PATRICIA SILVA, con C.C. 1.101.201.306.

La medida se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$48'3373.162. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

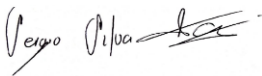


YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **20 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO